

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Treinta (30) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, treinta (30) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1082

En vista del informe secretarial que antecede obra memorial por parte del apoderado del ejecutante, mediante el cual solicita el decreto de medidas cautelares en el asunto de la referencia, por lo que se le insta al apoderado para que preste juramento del que trata el art. 101 del C.P.T. y la S.S.

Aunado a lo anterior, obra solicitud sustitución poder en el proceso de referencia, mediante el cual se le confiere poder a la Dra. LUZ ANGELA MUÑOZ PORTILLA; en atención a que cumple con los requisitos de los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer la respectiva personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: instar a la apoderada de la parte ejecutante prestar juramento del que trata el art. 101 del C.P.T. y la S.S.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución poder que realiza la Dra. Amparo Margoth Martínez Peña, identificada con Cédula de ciudadanía N° 34.527.856, y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 111.358 expedida por el

EJECUTIVO
DTE: DIMAS - CASTRO CAICEDO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2012-00216-00

C.S. de la J., a la Dra. LUZ ANGELA MUÑOZ PORTILLA, identificada con c.c. 1.061.754.101, portadora de la T.P. 279.681 para actuar en representación de la parte activa en los términos y para los efectos reseñados en el memorial de la sustitución poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

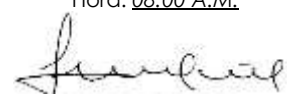
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

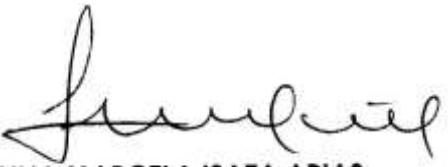
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 087
De hoy 01 de diciembre de
2021
Hora: 08:00 A.M.



LINÁ MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2286

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, obra en el expediente, memorial mediante el cual la parte ejecutada solicita tener en cuenta los valores cancelados mediante acto administrativo para la liquidación del crédito, se abstenga de entregar título judicial a la ejecutante, se proceda a la terminación del proceso por pago y levantamiento de medidas cautelares.

Ahora bien, revisado el certificado expedido por Colpensiones y la resolución anexa se observa que efectivamente se canceló al ejecutante lo ordenado en la sentencia de única instancia, aunado a lo anterior el Despacho ha efectuado múltiples requerimientos con el fin de que la parte ejecutante informe si COLPENSIONES cancelo lo ordenado en la sentencia conforme a la resolución de pago que se allego, sin que hasta la fecha haya pronunciamiento alguno, por lo tanto, se tendrá por cierto lo manifestado por la entidad ejecutada y se terminara el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, El Juzgado Municipal de pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHIVESE el expediente previo las anotaciones de rigor.

Ejecutivo
DTE: DAVID MEDINA BASTIDAS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2015-00738-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL juez,

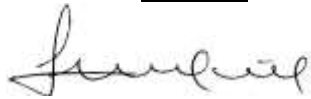


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

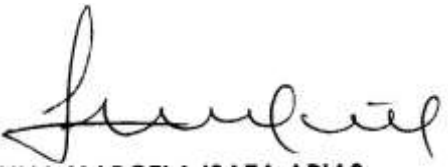
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No.087
De hoy 01 Diciembre de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2285

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, obra en el expediente, memorial mediante el cual la parte ejecutada solicita tener en cuenta los valores cancelados mediante acto administrativo para la liquidación del crédito, se abstenga de entregar título judicial a la ejecutante, se proceda a la terminación del proceso por pago y levantamiento de medidas cautelares.

Ahora bien, revisado el certificado expedido por Colpensiones y la resolución anexa se observa que efectivamente se canceló al ejecutante lo ordenado en la sentencia de única instancia, aunado a lo anterior reposa en este Despacho el depósito judicial No. 469180000613106 por valor de \$ 40.812 el cual corresponde a las costas generadas en el proceso ejecutivo, por lo tanto, se expedirá orden de pago a favor del apoderado del demandante, Dr. JAIME HUMBERTO VILLEGAS RUEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.266.733 de Popayán- Cauca, portador de la T.P. 181.321 del C.S. de la J. quien cuenta con la facultad de recibir, según poder otorgado y se terminara el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, El Juzgado Municipal de pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: EXPEDIR ORDEN DE PAGO del depósito judicial No. 469180000613106 por valor de \$ 40.812, a favor de la apoderada del ejecutante, Dr. JAIME HUMBERTO VILLEGAS RUEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.266.733 de Popayán- Cauca, portador de la T.P. 181.321 del C.S. de la J, quien cuenta con la facultad de recibir, según poder otorgado.

Ejecutivo
DTE: ULFRIDO ALEJANDRO BRAVO MUÑOZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2015-00801-00

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHIVESE el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL juez,

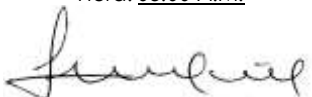


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No.087
De hoy 01 diciembre de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Treinta (30) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, treinta (30) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1083

En vista del informe secretarial que antecede obra memorial por parte del apoderado del ejecutante, mediante el cual solicita el decreto de medidas cautelares en el asunto de la referencia, por lo que se le insta al apoderado para que preste juramento del que trata el art. 101 del C.P.T. y la S.S.

Aunado a lo anterior, obra solicitud sustitución poder en el proceso de referencia, mediante el cual se le confiere poder a la Dra. LUZ ANGELA MUÑOZ PORTILLA; en atención a que cumple con los requisitos de los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer la respectiva personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: instar a la apoderada de la parte ejecutante prestar juramento del que trata el art. 101 del C.P.T. y la S.S.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución poder que realiza la Dra. Amparo Margoth Martínez Peña, identificada con Cédula de ciudadanía N° 34.527.856, y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 111.358 expedida por el

EJECUTIVO
DTE: SEGUNDO TEODOSIO JIMENEZ MEJIA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2019-00331-00

C.S. de la J., a la Dra. LUZ ANGELA MUÑOZ PORTILLA, identificada con c.c. 1.061.754.101, portadora de la T.P. 279.681 para actuar en representación de la parte activa en los términos y para los efectos reseñados en el memorial de la sustitución poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

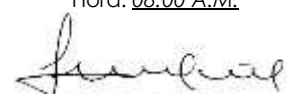
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 087
De hoy 01 de diciembre de
2021
Hora: 08:00 A.M.



LINÁ MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Treinta (30) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvasse proveer.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Treinta (30) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2284

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa memorial a través del cual la apoderada de la parte ejecutante Dra. AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA le sustituye poder a la Dra. LUZ ANGELA MUÑOZ PORTILLA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.754.101 de Popayán, Cauca y portadora de la tarjeta profesional No. 279.681 del C.S. de la J.

Por otra parte, dicha profesional del derecho solicita la entrega de un depósito judicial, que se encuentra a disposición del Despacho a su favor, por lo que se procederá a resolver lo pertinente.

Consideraciones

Como quiera que el memorial poder cumple con lo preceptuado en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocer la respectiva personería.

De otra parte, teniendo en cuenta que a disposición del despacho se encuentra el depósito judicial No. 469180000627049 por valor de \$ 737.000 y como quiera que con dicho valor se cancela las costas procesales, se expedirá orden de pago del depósito a favor de la Dra. LUZ ANGELA MUÑOZ PORTILLA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.754.101 de Popayán, Cauca y portadora de la tarjeta profesional No. 279.681 del C.S. de la J., quien cuenta con la facultad de recibir conforme al poder sustituido.

Por lo expuesto, El Juzgado Municipal de pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la sustitución de poder que realiza la Dra. AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA a favor de la Dra. LUZ ANGELA MUÑOZ

PORTILLA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.754.101 de Popayán, Cauca y portadora de la tarjeta profesional No. 279.681 del C.S. de la J.

SEGUNDO: EXPEDIR ORDEN DE PAGO del depósito judicial No. 469180000627049 por valor de \$ 737.000 a favor de la Dra. LUZ ANGELA MUÑOZ PORTILLA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.754.101 de Popayán, Cauca y portadora de la tarjeta profesional No. 279.681 del C.S. de la J., quien cuenta con la facultad de recibir conforme al poder sustituido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez



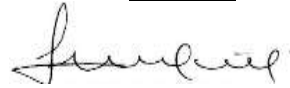
CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 087

De hoy 01 de diciembre de
2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2276

Popayán, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 087
De hoy 01 de Diciembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2274

Popayán, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 087
De hoy 01 de Diciembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2277

Popayán, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 087
De hoy 01 de Diciembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2275

Popayán, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

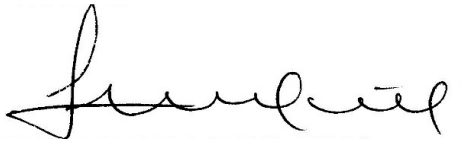
CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 087
De hoy 01 de Diciembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante allega correo electrónico mediante el cual informa que remitió al correo electrónico de la parte demandada el auto No. 876, mediante el cual se fija fecha para audiencia. Sírvasse Proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1079

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que no se encuentra solicitud pendiente por resolver, se ordenará anexar el escrito al expediente, sin darle trámite alguno.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

Anexar al expediente el memorial allegado por la parte demandante.

CÚMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Juez

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiunos (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1080

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, en su calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le confiere mediante escritura pública poder a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

Aunado a lo anterior el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., sustituye poder al Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ.

Del mismo modo, el Dr. LEONARDO ARAGON JARAMILLO, apoderado de la parte demandante sustituye poder al Dr. JHON HAMILTON CHAMORRO CHAMORRO.

Teniendo en cuenta que los memoriales cumplen con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer las respectivas personerías.

Por otra parte, se observa correo electrónico mediante el cual el apoderado sustituto de Colpensiones solicita el aplazamiento de la presente diligencia en atención a que el comité de conciliación de la entidad que represento debido al corto tiempo no se ha logrado reunir para emitir concepto favorable o desfavorable de conciliación y teniendo en cuenta que se hace viable acceder a la solicitud, se fijara nueva fecha y hora para la realización de la audiencia única de trámite.

Finalmente, obra correo electrónico mediante el cual, la parte demandada pretende dar contestación a la presente demanda de manera escrita, solicitud que se torna improcedente, ya que dicha etapa procesal se debe realizar de forma oral en la audiencia única de trámite que se señale, conforme con lo dispuesto en la parte final del artículo 70

del C.P.L y de la S.S., el cual dispone que: "(...) En la misma diligencia, que se firmara por el juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la **citación del demandado para que comparezcan a contestar la demanda en el día y hora que se señale.**" (negrita y subraya del Juzgado)

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit No. 900.253.759-1, para actuar en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos reseñados en la escritura pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019 memorial de poder adjunto.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.696.283 y portador de la tarjeta profesional No. 246.194 del C.S.J, para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder sustituido.

TERCERO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. LEONARDO ARAGON JARAMILLO a favor del Dr. JHON HAMILTON CHAMORRO CHAMORRO también mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número, 1.063.812.247 de Timbio abogado en ejercicio con tarjeta profesional Número 276702 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora.

CUARTO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 28 de Julio de 2022 a las 09:00 a.m.

QUINTO: Rechaza por improcedente la solicitud realizada por COLPENSIONES, tendiente a dar contestación a la presente demanda por lo expuesto en precedencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

ORDINARIO
RAD: 2021-00278-00
DTE: MARISOL JARAMILLO ARIAS
DDO: COLPENSIONES

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 087
De hoy 01 de Diciembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2279

Popayán, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 087
De hoy 01 de Diciembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2280

Popayán, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 087
De hoy 01 de Diciembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Treinta (30) de Noviembre de de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2287

Por escrito enviado mediante correo electrónico al despacho, el apoderado judicial del ejecutante coadyubado por el Representante Legal de la entidad ejecutada, solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se notifique por conducta concluyente a la ejecutada, se levanten medidas cautelares y en caso de que existan títulos se entreguen los mismos.

Consideraciones

Teniendo en cuenta que el memorial recibido cumple con lo señalado en el art. 461 del C.G.P., y como quiera que el escrito proviene de las partes legitimadas para pretender el pronunciamiento que motiva este proveído, se dispondrá la terminación del presente proceso.

De otra parte, no hay lugar a notificar por conducta concluyente como quiera mediante la presente providencia se termina el proceso.

Aunado a lo anterior, revisados los depósitos judiciales constituidos a favor del despacho y por cuenta del presente proceso, se constata que obran los títulos judiciales No.469180000627214 y 469180000627216 por valor de \$ 2.000.000 y 49.801, los cual se ordenaran pagar a favor de la ejecutada.

Finalmente, el banco BBVA allega al despacho oficio, mediante el cual informa sobre las medidas decretadas en el presente proceso, el cual se glosará al expediente.

Por lo expuesto, El Juzgado Municipal de pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: EXPEDIR ORDEN DE PAGO de los depósitos Judiciales Nos. 469180000627214, 469180000627216 Y 469180000627250 por valor de \$ 2.000.000, 49.801 Y 2.000.000 a favor de la entidad ejecutada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrese oficio.

CUARTO: ABSTENERSE de notificar a la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Glosar el oficio emitido por la entidad bancaria a través del cual toma nota de la medida.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 087
De hoy 01 de diciembre de
2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, 01 de Diciembre de 2021

Oficio No. 1100

Señores

BANCO DE BOGOTA, PICHINCHA, CORPBANCA, CITIBANK –COLOMBIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, BBVA BANCO GANADERO, BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, POPULAR, HELM BANK, FALABELLA, COLPATRIA RED MULTIBANCA, OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A. y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA.

Bogotá, Cundinamarca.

EJECUTANTE: PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3

EJECUTADO: VERSIÓN URBANA S.A.S. NIT 900393426-4

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL: E-190014105001-2021-00466-00

Por medio del presente me permito comunicarle que por auto dictado dentro del proceso se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las cuentas bancarias que a cualquier título tenga la ejecutada en dichas entidades, embargo que se decretó a través del Auto Interlocutorio No. 1866 del 11 de diciembre de 2019.

Por lo anteriormente expuesto, sírvase dejar sin efecto el Oficio No. 580 del seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se comunicó el embargo de las cuentas bancarias que tenga la ejecutada.

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente,



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiunos (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1081

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, en su calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le confiere mediante escritura pública poder a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

Aunado a lo anterior el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., sustituye poder al Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ.

Del mismo modo, el Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, apoderado de la parte demandante sustituye poder a la Dra. LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO

Teniendo en cuenta que los memoriales cumplen con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer las respectivas personerías.

Por otra parte, se observa correo electrónico mediante el cual el apoderado sustituto de Colpensiones solicita el aplazamiento de la presente diligencia en atención a que el comité de conciliación de la entidad que represento debido al corto tiempo no se ha logrado reunir para emitir concepto favorable o desfavorable de conciliación y teniendo en cuenta que se hace viable acceder a la solicitud, se fijara nueva fecha y hora para la realización de la audiencia única de trámite.

Finalmente, obra correo electrónico mediante el cual, la parte demandada pretende dar contestación a la presente demanda de manera escrita, solicitud que se torna improcedente, ya que dicha etapa procesal se debe realizar de forma oral en la audiencia única de trámite que se señale, conforme con lo dispuesto en la parte final del artículo 70

del C.P.L y de la S.S., el cual dispone que: "(...) En la misma diligencia, que se firmara por el juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la **citación del demandado para que comparezcan a contestar la demanda en el día y hora que se señale.**" (negrita y subraya del Juzgado)

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit No. 900.253.759-1, para actuar en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos reseñados en la escritura pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019 memorial de poder adjunto.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.696.283 y portador de la tarjeta profesional No. 246.194 del C.S.J, para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder sustituido.

TERCERO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN a favor de la Dra. LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO también mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número, 1.090.433.403 de Cúcuta abogada en ejercicio con tarjeta profesional Número 250336 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora.

CUARTO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 29 de Julio de 2022 a las 09:00 a.m.

QUINTO: Rechaza por improcedente la solicitud realizada por COLPENSIONES, tendiente a dar contestación a la presente demanda por lo expuesto en precedencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

ORDINARIO
RAD: 2021-00494-00
DTE: HERNANDO GALLEGLO LOPEZ
DDO: COLPENSIONES

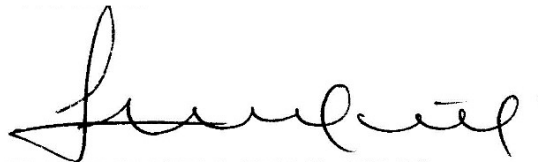
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 087
De hoy 01 de Diciembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso proveniente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, el cual rechazó la demanda por falta de competencia en razón a que el actor tasa la cuantía en una suma inferior a 20 SMLMV. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2278

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, Constituye el objeto de la presente providencia, determinar si le asiste razón al Juzgado remitente para declarar su falta de competencia basado en que la cuantía fijada en el escrito de la demanda para efectos de asignación de competencia era inferior a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

*"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente **el juez laboral del circuito** del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

(...)" (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el día 4 de agosto de 2021 proferida dentro

del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

“Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(...)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de 1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente.***

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido.***

(...)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar***

únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (...). Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. **Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.**

(...)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(...)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga.” (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazó la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

“(...)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en

virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(...) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante.”

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir

cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está, cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas “El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente” cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiese cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero**: si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

Así las cosas, el Despacho concluye que por ministerio de la Ley, este despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que se ordenara remitir el presente asunto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto, para que reconsidere la decisión contenida en el Auto 755 del 22 de Septiembre del 2021.

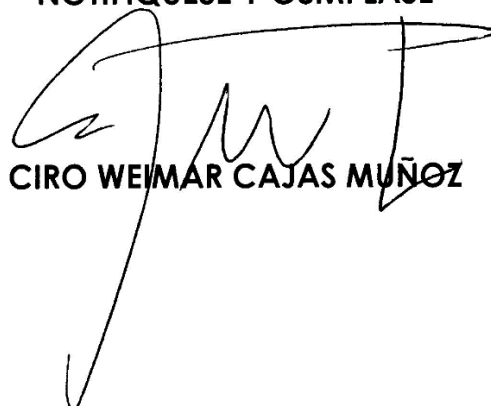
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el presente asunto al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto, para que reconsidere la decisión contenida en el Auto 755 del 22 de Septiembre del 2021.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



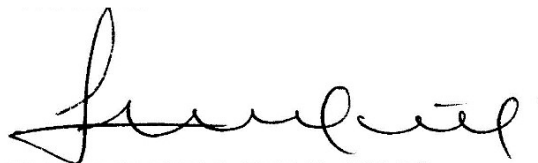
CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 087
De hoy 01 de Diciembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, el cual rechazó la demanda por falta de competencia en razón a que el actor tasa la cuantía en una suma inferior a 20 SMLMV. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2281

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, Constituye el objeto de la presente providencia, determinar si le asiste razón al Juzgado remitente para declarar su falta de competencia basado en que la cuantía fijada en el escrito de la demanda para efectos de asignación de competencia era inferior a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

*"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente **el juez laboral del circuito** del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

(...)" (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el día 4 de agosto de 2021 proferida dentro

del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

“Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.*

(...)

*Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de 1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente.***

*Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido.***

(...)

*En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar***

únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (...). Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. **Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.**

(...)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(...)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga.” (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazó la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

“(…)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en

virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(...) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante.”

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir

cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está, cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas “El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivo por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente” cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiese cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero**: si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

Así las cosas, el Despacho concluye que por ministerio de la Ley, este despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que se ordenara remitir el presente asunto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto, para que reconsidere la decisión contenida en el Auto 506 del 29 de Septiembre del 2021.

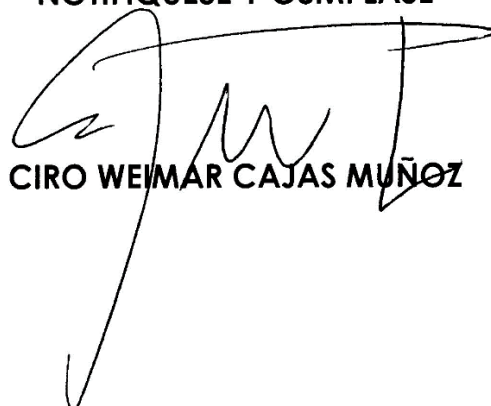
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el presente asunto al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto, para que reconsidere la decisión contenida en el Auto 506 del 29 de Septiembre del 2021.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 087
De hoy 01 de Diciembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2282

De acuerdo con la nota Secretarial que antecede, se observa que la parte actora a través de apoderado (a) judicial pretende con la presente demanda ordinaria Laboral, el reconocimiento y pago del auxilio funerario.

Ahora bien, respecto a la competencia en los procesos como el del caso sub examine, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

*“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente **el juez laboral del circuito** del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

(...)” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Del mismo modo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL siendo Magistrada Ponente la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indico en la providencia calendada el día 4 de agosto de 2021 proferida dentro del conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA con Radicado No. 89745, lo siguiente:

“Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás.** Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.

(...)

Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de 1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, **mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente.**

Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. **No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido.**

(...)

En tal perspectiva, **se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito (...).** Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor

subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

*Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. **Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.***

(...)

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.

(...)

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en el proveído CSJ AL1500-2020 y cualquiera que lo contradiga." (negrilla y subraya del juzgado)

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL, siendo Magistrado Ponente el doctor ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO, indicó en la providencia calendada el día 30 de mayo de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante el cual rechazó la demanda por falta de competencia, con Radicado No. 47001-3105-002-2017-00085-01, lo siguiente:

"(...)

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011, se crearon los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas Laborales para que conocieran los asuntos de única instancia, en virtud de la cuantía, acuerdo que no estableció el conocimiento de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, como si lo contempla el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S.

(...) el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2012, determina la competencia en razón de la

cuantía, indicando que los Jueces Laborales del Circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía supere el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás, así mismo en su inciso tercero, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo octavo de la Ley 712 de 2001, dispone que:

“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”

La norma en cita, permite inferir que los componentes para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral son los Jueces Laborales del Circuito sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda y la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente. Como en el presente caso la entidad demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, el Juez Laboral del Circuito es el competente para resolver las pretensiones de la demanda instaurada por el demandante.”

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho considera que no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, y precisa que se procede a cambiar su criterio y todo ello teniendo en cuenta la siguiente consideración, se procedió a estudiar de manera minuciosa el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual sin lugar a dudas menciona que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito, del mismo modo respecto a la competencia se tiene según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

La tesis que mantenía anteriormente este Juzgado respondía a que era competente de conocer y tramitar el presente proceso, pero, del nuevo estudio realizado al artículo en mención sumado al análisis realizado a la providencia emitida por la Corte Suprema – Sala Laboral, se entrara a exponer las razones

por las cuales acoge los planteamientos de esta, y cambia el criterio, claro está, cumpliendo los requisitos establecidos en la sentencia T 794 de 2011 y T 082 del año 2011, que establecen los requisitos para que este Juzgado se aparte de la Jurisprudencia ya sentada.

En esta sentencia de Tutela se indica lo siguiente, abro comillas "El juez singular o colegiado solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos,

Primero, debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiese existido, principio de transparencia.

Segundo, debe ofrecer una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las decisiones adoptadas por el juez de igual o superior jerarquía, principio de razón suficiente" cierro comillas, El despacho entra a pronunciarse y señala que cumple los dos requisitos así:

En cuanto al primero, se tiene que todas las decisiones antes tomadas por este Despacho, en donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, se tramitaban y fallaban, teniendo en cuenta, que la cuantía no excediera el monto de los 20 S.M.L.M.V., dejando de lado la calidad del sujeto pasivo.

respecto al Segundo, para que pudiese cambiar de criterio, el despacho indica lo siguiente, **primero**: si bien el criterio anterior de este Juzgado era que éramos competentes para conocer y tramitar procesos donde la parte demandada era una entidad de la Seguridad Social Integral, este juzgador no puede desconocer la nueva interpretación realizada al propio artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, y al AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que considera que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demandada.

En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

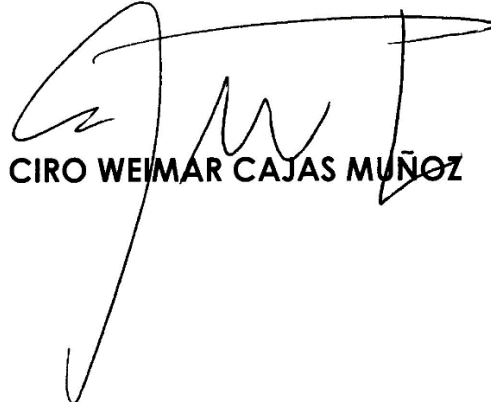
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, el presente Proceso Ordinario Laboral.

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 087
De hoy 01 de Diciembre de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria